



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JORGE RUEDA

**SUJETO OBLIGADO:**

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3538/2016**

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3538/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Rueda, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200239416, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

*De la Solicitud/Aceptación para la instalación de anuncio adosado en la dirección:*

*MEDELLÍN No. 150 COL. ROMA NORTE DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC*

*Expediente PRA/19/0073/2004*

*Código Alfanumérico: 06 7QFMBHIL*

*COPIAS DE:*

*a) Comprobante del ciudadano de la solicitud de LICENCIA DE ANUNCIO DE PROPAGANDA COMERCIAL O ADOSADO A MURO CIEGO EN UN CORREDOR PUBLICITARIO*

*b) Formato TSEDUVI-DGAJ\_LP\_CMC\_1*

*c) Planos acotados y a escala de Plantas y Alzados*

*d) Perspectiva o render del entorno en el que se considera el anuncio que se trata*



- e) *Opinión Técnica favorable de la Secretaria de Proyección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.*
- f) *Póliza de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros*
- g) *Recibo del pago del impuesto predial del inmueble o constancia de adeudo*
- h) *Recibo de pago de derecho de suministro de agua o constancia de adeudo*
- i) *Contrato de arrendamiento entre el propietario y el publicista*
- j) *Escritura del inmueble*
- k) *Identificación del solicitante*
- l) *Identificación del poseedor del inmueble*
- m) *Carnet del Director Responsable de Obra (DRO)*
- n) *En caso de ser persona moral: Escritura pública de constitución*
- o) *Comprobante de pago de derechos.  
...". (sic)*

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

**OFICIO AEP/UT/TYOSIP/ 0193 /2016:**

“ ...

*De acuerdo a su solicitud número **0327200239416**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 13, 192, 193, 194, 196 fracción III, 92, 93 fracción I, IV y VI, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **se remite su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de ser competente para dar respuesta a su solicitud**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones I, II, IV, VIII, XX, XXVI, XXXI, XXXV; 6 fracción VII; 11; 12; 14 fracción II; 39; 40; 41; 46 fracción II inciso a); 50; 69; 70 y 73 Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 5; 9 fracción V; 39; 40;*



42 fracción I y V ; 44; 46; 47; 66; 68; 69 fracción II inciso a); 82; 83 fracción 1; 84 y 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de marzo de 2015, que en su página 8, se identifica en el numeral 50 del listado como "Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario "Anexo 56" y link <http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/anuncios/formatos/CORREDO R%20PUBLICITARIO.pdf>, en el que publica el formato específico que lleva dicho trámite, para la atención procedente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal..  
..." (sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

Con fecha 27 de octubre de 2016 SEDUVI dio RESPUESTA a mi solicitud Folio: 0105000530116 Y me informó que era su dependencia a quién debía de dirigirme:

"con el objeto de que complementé su información, la requiera a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal"

Y ahora ustedes me dicen en su oficio:

AEP/UT/TyOSIP/0193/2016 que"(...) se remite su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda"

Siendo que tal dependencia pidió que "con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de



*México" fuera a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a quien requiriera la información.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.*

*..." (sic)*

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0029/2017 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:



“ ...

De la atención dada a la solicitud se desprende:

a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o **que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.**

b). La atención a la solicitud fue proporcionada dentro del ámbito de competencia de esta Autoridad y en los términos en que obra en los archivos, en su forma pública y que corresponde a lo relativo al Padrón Oficial de Anuncios para Reordenamiento y que la remisión que se impugna es a efecto de dar la debida atención al Recurrente, por lo que el requerimiento hecho por la solicitante fue cubierto en su totalidad, sin que constituya negativa alguna.

c). La solicitud referida fue remitida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud que es competencia de dicho Ente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones I, II, IV, VIII, XX, XXVI, XXXI, XXXV; 6 fracción VII; 11; 12; 14 fracción II; 39; 40; 41; 46 fracción II inciso a); 50; 69; 70 y 73 Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 5; 9 fracción V; 39; 40; 42 fracción I y V; 44; 46; 47; 66; 68; 69 fracción II inciso a); 82; 83 fracción I; 84 y 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la Secretaría cuenta con el link

<http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/anuncios/formatos/CORREDOR%20PUBLICITARIO.pdf>, en el que publica el formato específico que lleva dicho trámite, mismo que se remite, en virtud de que mediante el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de marzo de 2015, que en su página 8, se identifica en el numeral 50 del listado como "Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario "Anexo 56", para tal efecto, se remite la publicación de la Gaceta oficial referida y que al ser publicaciones oficiales su contenido deben tenerse con plena eficacia y que si bien son documentales públicas que no son sujetas a pruebas, por ser Ordenamientos Legales, se relaciona en el capítulo de pruebas para mayor precisión.

Derivado de lo anterior, si bien ésta Autoridad cuenta con competencia otorgada mediante "Acuerdo por el que se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos



*Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior", también lo es que del contenido del referido acuerdo no se hace alusión a la admisión o gestión de las solicitudes, sino únicamente al otorgamiento, y revocación, que son alcances muy distintos, cuyos actos deben generarse para posteriormente llevar a cabo mesas de trabajo, por lo que se deduce que en tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tenga por presentada una solicitud o bien una solicitud no sea presentada ante la Ventanilla de Trámites correspondiente, la Autoridad del Espacio Público, está impedida para ejercer sus facultades en materia de Publicidad Exterior.*

*Derivado de lo anterior, las Ventanilla de Trámites relativos a Publicidad Exterior, se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como puede observarse Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Ventanilla de Publicidad Exterior, en su Primera Etapa, con el inicio de recepción de solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios en Vallas en Vías Primarias, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Inicio de Operaciones de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", Aviso modificatorio del "Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Inicio de Operaciones de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para Obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario Calzada Patriotismo", Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Tercera Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener Autorizaciones Temporales de Anuncios en Tapiales y Anuncios de Información Cívica y Cultural, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Cuarta Etapa del Área de Atención Ciudadana de Publicidad Exterior, con la recepción de solicitudes para obtener licencias de anuncios denominativos en vías primarias, áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano y suelo de conservación. Máxime que para inscribir en el sistema SEDUVI-SITE, el manejo del mismo está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.*

*Es por las razones expuestas que deberá confirmarse la remisión que el recurrente impugna, toda vez que los alcances de su solicitud son competencia de la Secretaría, situación que previamente ha sido resuelta por ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante diversa resolución emitida con fecha 28 de octubre de 2015, en autos del Recurso de Revisión **RR.SIP.1190/2015**, misma que se ofrece como prueba y se remite en copia cotejada digital, que en su parte conducente se cita (foja 13):*

*"Por lo que conforme a lo señalado en párrafos anteriores, es claro que el registro del trámite y su atención respecto de la Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro ciego en Corredor Publicitario, queda a cargo de la Secretaría de*



*Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por conducto de Ventanilla Única, mediante anexo cincuenta y seis, para efecto de llevar a cabo el trámite antes descrito."*

*Y en el diverso Recurso de Revisión **RR.SIP.0666/2016**, mismo que se ofrece como prueba y se remite en copia cotejada digital, que en su parte conducente se cita (foja 20):*

*"Por lo cual, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, es claro que el registro del trámite y su atención respecto de la **Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro ciego en Corredor Publicitario**, queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por conducto de Ventanilla Única, mediante anexo cincuenta y seis, para efecto de llevar a cabo el trámite antes descrito,..."*

*Asimismo, el expediente que refiere el recurrente como "Expediente PRA/19/0073/2004", no corresponde a los expedientes que obran en los archivos de esta Autoridad, al haber sido conformado según la nomenclatura en el año 2004, es decir, cuatro años antes a la creación de este Órgano Desconcentrado y siete años antes de la Delegación de facultades en Materia de Publicidad Exterior, en este tenor, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, no constituye antecedente de la conformación del expediente que solicita, en virtud de que si bien, el Padrón Oficial de Anuncios, constituyó un trabajo conjunto, cada Ente actúo en el ámbito de su competencia y conforme a la información que obra en sus archivos, en este sentido, es correcta la remisión de la solicitud y por ende debe ser confirmada.*

## **ALEGATOS**

**PRIMERO.** *Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a lo relativo al "Padrón Oficial de Anuncios", esta Autoridad es parcialmente, en cuanto a su elaboración y que fue proporcionada en los términos en que obra en los archivos.*

**SEGUNDO.** *Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en esos términos es que se dio la atención correspondiente a la solicitud.*

*..." (sic)*



**VI.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por un periodo de diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... De la	<b>OFICIO AEP/UT/TyOSIP/ 0193 /2016:</b> “...	“... <b>6. Descripción de los hechos en que</b>



<p>Solicitud/Aceptación para la instalación de anuncio adosado en la dirección:</p> <p>MEDELLÍN No. 150 COL. ROMA NORTE DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC</p> <p>Expediente PRA/19/0073/2004</p> <p>Código Alfanumérico: 06 7QFMBHIL</p> <p>COPIAS DE:</p> <p>a) Comprobante del ciudadano de la solicitud de LICENCIA DE ANUNCIO DE PROPAGANDA COMERCIAL O ADOSADO A MURO CIEGO EN UN CORREDOR PUBLICITARIO</p> <p>b) Formato TSEDUVI-DGAJ_LP_CMC_1</p> <p>c) Planos acotados y a escala de Plantas y Alzados</p> <p>d) Perspectiva o render del entorno en el que se considera el</p>	<p>De acuerdo a su solicitud número 0327200239416, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 13, 192, 193, 194, 196 fracción III, 92, 93 fracción I, IV y VI, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, <b>se remite su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de ser competente para dar respuesta a su solicitud</b>, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones I, II, IV, VIII, XX, XXVI, XXXI, XXXV; 6 fracción VII; 11; 12; 14 fracción II; 39; 40; 41; 46 fracción II inciso a); 50; 69; 70 y 73 Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 5; 9 fracción V; 39; 40; 42 fracción I y V ; 44; 46; 47; 66; 68; 69 fracción II inciso a); 82; 83 fracción 1; 84 y 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de marzo de 2015, que en su página 8, se identifica en el numeral 50 del listado como "Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario "Anexo 56" y link <a href="http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/anuncios/formatos/CORREDOR%20PUBLICITARIO.pdf">http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/anuncios/formatos/CORREDOR%20PUBLICITARIO.pdf</a>, en el que publica el</p>	<p><b>se funda la impugnación</b></p> <p>Con fecha 27 de octubre de 2016 SEDUVI dio RESPUESTA a mi solicitud Folio: 0105000530116 Y me informó que era su dependencia a quien debía de dirigirme:</p> <p>"con el objeto de que complemente su información, la requiera a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal"</p> <p>Y ahora ustedes me dicen en su oficio:</p> <p>AEP/UT/TyOSIP/01 93/2016 que"(...) se remite su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda"</p> <p>Siendo que tal dependencia pidió que "con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la</p>
---	--	---



<p>anuncio que se trata</p> <p>e) Opinión Técnica favorable de la Secretaría de Proyección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.</p> <p>f) Póliza de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros</p> <p>g) Recibo del pago del impuesto predial del inmueble o constancia de adeudo</p> <p>h) Recibo de pago de derecho de suministro de agua o constancia de adeudo</p> <p>i) Contrato de arrendamiento entre el propietario y el publicista</p> <p>j) Escritura del inmueble</p> <p>k) Identificación del solicitante</p> <p>l) Identificación del poseedor del inmueble</p>	<p>formato específico que lleva dicho trámite, para la atención procedente.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal..</p> <p>...” (sic)</p>	<p>Ciudad de México” fuera a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a quien requiriera la información.</p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b>  <b>SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.</b>          ...” (sic)</p>
---	---	---



<p>m) Carnet del Director Responsable de Obra (DRO)</p> <p>n) En caso de ser persona moral: Escritura pública de constitución</p> <p>o) Comprobante de pago de derechos. ...” (sic)</p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código***



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio del recurrente trata de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, **puesto que consideró que se le negó la información.**

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

*De la atención dada a la solicitud se desprende:*

a). *Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o **que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.***

b). *La atención a la solicitud fue proporcionada dentro del ámbito de competencia de esta Autoridad y en los términos en que obra en los archivos, en su forma pública y que corresponde a lo relativo al Padrón Oficial de Anuncios para Reordenamiento y que la remisión que se impugna es a efecto de dar la debida atención al Recurrente, por lo que el requerimiento hecho por la solicitante fue cubierto en su totalidad, sin que constituya negativa alguna.*



c). La solicitud referida fue remitida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud que es competencia de dicho Ente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones I, II, IV, VIII, XX, XXVI, XXXI, XXXV; 6 fracción VII; 11; 12; 14 fracción II; 39; 40; 41; 46 fracción II inciso a); 50; 69; 70 y 73 Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 5; 9 fracción V; 39; 40; 42 fracción I y V; 44; 46; 47; 66; 68; 69 fracción II inciso a); 82; 83 fracción I; 84 y 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la Secretaría cuenta con el link

<http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/anuncios/formatos/CORREDOR%20PUBLICITARIO.pdf>, en el que publica el formato específico que lleva dicho trámite, mismo que se remite, en virtud de que mediante el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de marzo de 2015, que en su página 8, se identifica en el numeral 50 del listado como "Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario "Anexo 56", para tal efecto, se remite la publicación de la Gaceta oficial referida y que al ser publicaciones oficiales su contenido deben tenerse con plena eficacia y que si bien son documentales públicas que no son sujetas a pruebas, por ser Ordenamientos Legales, se relaciona en el capítulo de pruebas para mayor precisión.

Derivado de lo anterior, si bien ésta Autoridad cuenta con competencia otorgada mediante "Acuerdo por el que se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior", también lo es que del contenido del referido acuerdo no se hace alusión a la admisión o gestión de las solicitudes, sino únicamente al otorgamiento, y revocación, que son alcances muy distintos, cuyos actos deben generarse para posteriormente llevar a cabo mesas de trabajo, por lo que se deduce que en tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tenga por presentada una solicitud o bien una solicitud no sea presentada ante la Ventanilla de Trámites correspondiente, la Autoridad del Espacio Público, está impedida para ejercer sus facultades en materia de Publicidad Exterior.

Derivado de lo anterior, las Ventanilla de Trámites relativos a Publicidad Exterior, se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como puede observarse Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Ventanilla de Publicidad Exterior, en su Primera Etapa, con el inicio de recepción de solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios en Vallas en Vías Primarias, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Inicio de Operaciones de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial



*en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", Aviso modificadorio del "Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Inicio de Operaciones de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para Obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario Calzada Patriotismo", Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Tercera Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener Autorizaciones Temporales de Anuncios en Tapiales y Anuncios de Información Cívica y Cultural, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Cuarta Etapa del Área de Atención Ciudadana de Publicidad Exterior, con la recepción de solicitudes para obtener licencias de anuncios denominativos en vías primarias, áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano y suelo de conservación. Máxime que para inscribir en el sistema SEDUVI-SITE, el manejo del mismo está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.*

*Es por las razones expuestas que deberá confirmarse la remisión que el recurrente impugna, toda vez que los alcances de su solicitud son competencia de la Secretaría, situación que previamente ha sido resuelta por ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante diversa resolución emitida con fecha 28 de octubre de 2015, en autos del Recurso de Revisión **RR.SIP.1190/2015**, misma que se ofrece como prueba y se remite en copia cotejada digital, que en su parte conducente se cita (foja 13):*

*"Por lo que conforme a lo señalado en párrafos anteriores, es claro que el registro del trámite y su atención respecto de la Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro ciego en Corredor Publicitario, queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por conducto de Ventanilla Única, mediante anexo cincuenta y seis, para efecto de llevar a cabo el trámite antes descrito."*

*Y en el diverso Recurso de Revisión **RR.SIP.0666/2016**, mismo que se ofrece como prueba y se remite en copia cotejada digital, que en su parte conducente se cita (foja 20):*

*"Por lo cual, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, es claro que el registro del trámite y su atención respecto de la **Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro ciego en Corredor Publicitario**, queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por conducto de Ventanilla Única, mediante anexo cincuenta y seis, para efecto de llevar a cabo el trámite antes descrito,..."*

*Asimismo, el expediente que refiere el recurrente como "Expediente PRA/19/0073/2004", no corresponde a los expedientes que obran en los archivos de esta Autoridad, al haber sido conformado según la nomenclatura en el año 2004, es decir, cuatro años antes a la creación de este Órgano Desconcentrado y siete años antes de la Delegación de facultades en Materia de Publicidad Exterior, en este tenor, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, no constituye*



*antecedente de la conformación del expediente que solicita, en virtud de que si bien, el Padrón Oficial de Anuncios, constituyó un trabajo conjunto, cada Ente actúo en el ámbito de su competencia y conforme a la información que obra en sus archivos, en este sentido, es correcta la remisión de la solicitud y por ende debe ser confirmada.*

### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** *Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a lo relativo al "Padrón Oficial de Anuncios", esta Autoridad es parcialmente, en cuanto a su elaboración y que fue proporcionada en los términos en que obra en los archivos.*

**SEGUNDO.** *Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en esos términos es que se dio la atención correspondiente a la solicitud.*

*..." (sic)*

Ahora bien, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** **Toda la información generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo,**



*incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

***Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*



*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, en la solicitud de información, el interés del ahora recurrente consistió en obtener diversas documentales del **ANUNCIO DE PROPAGANDA COMERCIAL O ADOSADO A MURO CIEGO EN UN CORREDOR PUBLICITARIO**, que se ubicaba en el Domicilio Medellín 150, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, y al cual le correspondía el número de expediente PRA/19/0073/2004.

En tal virtud, resulta oportuno señalar que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de



reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, **facultando para dicha encomienda a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, e instrumentar directamente el Programa con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, por lo que con la reordenación se procura la adecuada inserción de éstos en algunas áreas de la Ciudad de México, estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior para que su actividad la realicen dentro del marco legal establecido en la ley de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

En ese sentido, el **siete de octubre de dos mil once** se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior**, en el que se otorga **competencia a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en materia de publicidad exterior**, únicamente para el efecto de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior.

En tal virtud, ante tales requerimientos, el Sujeto Obligado señaló que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con el firme propósito de que dicha



solicitud fuera atendida, dejando constancia de ello a través del sistema electrónico “INFOMEX”:

**SISTEMA INFOMEX**

Generación de nuevos folios por canalización

**Datos generales**

Folio	0327200239416	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

⌵ (Mostrar Detalle...)

**Comentario:**

Se remite la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para la atención procedente.

**Solicitudes Generadas:**

Acuse	Folio	Dependencia
	0105000567916	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
1		

**Cerrar**

Por lo anterior, a fin de determinar si es o no competente para atender la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los requerimientos, es preciso señalar el contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de marzo de dos mil quince, de la que se desprende lo siguiente:



- *Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el “Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal”.*
- El doce de noviembre de dos mil trece, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *Manual de Trámites y Servicios al público del Distrito Federal*, en el cual se establece que para el cumplimiento de sus objetivos y principios se integra por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios, sistema institucional electrónico en el que se inscriben, validan y difunden los trámites y servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Una vez que se publiquen los formatos de solicitud de los trámites y servicios o la cédula informativa respectiva, según sea el caso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, éstos surtirán sus efectos jurídicos y serán susceptibles de su aplicación en la forma y términos en los que ahí aparezcan.
- Dentro del listado de trámites y servicios, y en específico en el número cincuenta, se establece lo siguiente: **Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario, Tramite, Anuncios, “Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”**, anexo cincuenta y seis del cual se desprende el Formato para Tramite de Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en un Corredor Publicitario, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Atención Ciudadana.
- Del formato se aprecia que el trámite para la Licencia de anuncios de propaganda comercial o adosado a muro ciego en corredor publicitario, es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por su parte, el *Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en materia de Publicidad Exterior*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once, establece lo siguiente:

***Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás***



*relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

**Segundo.** *La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.*

**Tercero.** *La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.*

**Cuarto.** *El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.*

**Quinto.** *Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.*

De lo anterior, se puede afirmar que las facultades referentes al otorgamiento y revocación de Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones temporales para la instalación de anuncios, fueron delegadas al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **los cuales se ejercerán de manera conjunta por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Por lo anterior, es claro que el registro del trámite y su atención respecto de la **Licencia de anuncio de propaganda comercial o adosado a muro ciego en corredor publicitario queda a cargo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda**, por conducto de Ventanilla Única, mediante anexo cincuenta y seis, a efecto de llevar a cabo el trámite, tal y como se acredita a continuación con la siguiente imagen:



Folio: [REDACTED]

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CDMX Área de Atención Ciudadana Clave de formato: TSEDUVE-DGAJ\_LPCMC\_1

**Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en un Corredor Publicitario**

NOMBRE DEL TRÁMITE: [REDACTED]

TIPO DE ANUNCIO: Autosuportado [REDACTED] Adosado a Muro Ciego [REDACTED]

Ciudad de México, a [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Director General de Asuntos Jurídicos [REDACTED]

Presente

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con relación al 311 del Código Penal, ambos del Distrito Federal.

**Información al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales para el Otorgamiento de Permisos, Licencias y Autorizaciones en materia de Publicidad Exterior tramitados en la SEDUVT el cual tiene su fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (GODF 61 DE OCTUBRE DE 2008), artículos 7, 8, 9, 13, 14 y 15; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (GODF 29 DE AGOSTO DE 2011), artículos 36 y 38 fracciones I y IV; Ley de Archivos del Distrito Federal (GODF EL 08 DE OCTUBRE DE 2008), artículos 36, fracciones VI y VII, 35, fracción VIII, y 37, fracción III; Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (GODF 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008), artículos 5 y 31; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (GODF 22 DE MARZO DE 2010), numerales 16, 11 y 12; Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículos 35 bis, segundo párrafo y 39 fracción VIII, cuya finalidad es PERMITIR A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN VÍAS PRIMARIAS, EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS UBICADOS EN EL DISTRITO FEDERAL y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a los Órganos de Control, a los Órganos Jurisdiccionales, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Instituto Federal Electoral, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Con excepción del teléfono particular, los demás datos son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de Otorgamiento de Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en un Corredor Publicitario. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es el (la) [REDACTED], y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Av. Insurgentes Centro número 149, Piso 4, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono 56 36 46 36, correo electrónico: datospersonales@info.df.org.mx o en la página www.info.df.org.mx.

**DATOS DEL INTERESADO (PERSONA FÍSICA)**

\* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.

Nombre (s) [REDACTED]

Apellido Paterno [REDACTED] Apellido Materno [REDACTED]

Identificación Oficial [REDACTED] Número / Folio [REDACTED]

(Credencial para votar, Pasaporte o Cédula Profesional)

Calle [REDACTED] No. Exterior [REDACTED] No. Interior [REDACTED]

Colonia [REDACTED]

Delegación [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Nacionalidad [REDACTED]

**En su caso**

Documento con el que acredita la situación migratoria y estancia legal en el país [REDACTED]

Fecha de vencimiento [REDACTED] Actividad autorizada a realizar [REDACTED]

**DATOS DEL INTERESADO (PERSONA MORAL)**

\* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios, en caso de ser persona moral.

Denominación o razón social [REDACTED]

Calle [REDACTED] No. Exterior [REDACTED] No. Interior [REDACTED]

[Página 106]

En ese orden de ideas, si bien por regla general, a través de una solicitud de información los particulares pueden acceder a toda la información generada,



administrada o en posesión de los sujetos de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto es que si no es titular de ese tipo de información, tenía la obligación de remitir la solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los, los cuales *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México* prevén:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**

**DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**



## CAPÍTULO I

### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

De los preceptos transcritos se desprende que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información**, o que no la tenga por no ser de su ámbito, **deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda**, tal y como aconteció en el presente caso.

En tal virtud, es incuestionable que el Sujeto Obligado atendió lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPITULO PRIMERO



**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX.** *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso ocurrió, ya que el Sujeto Obligado, de conformidad con la normatividad señalada, remitió la solicitud de información en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, puesto que existe una facultad concurrente para el Sujeto y la Secretaría para la aplicación del Programa de Reordenamiento y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal.

Ahora bien, resulta necesario invocar como hechos notorios los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1190/2015** y **RR.SIP.0666/2016**, resueltos por el Pleno de este Instituto mediante las Sesiones Ordinarias celebradas el veintiocho de octubre de dos mil quince y el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de materia, los cuales prevén:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO CUARTO**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**CAPITULO ÚNICO**



**Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO SEXTO**

#### **DEL JUICIO ORDINARIO**

#### **CAPITULO II**

#### **DE LA PRUEBA**

**Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro



*juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

En ese sentido, de los recursos de revisión referidos como hecho notorio, se desprende que el Pleno de este Instituto determinó que **el registro del trámite y su atención respecto de la Licencia de anuncio de propaganda comercial o adosado a muro ciego en corredor publicitario queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, por conducto de Ventanilla Única, mediante anexo cincuenta y seis, a efecto de llevar a cabo el trámite, circunstancia que guarda estricta relación con el tema principal de lo planteado por el particular en el presente medio de impugnación.

En tal virtud, se aprecia que el proceder del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** para este Órgano Colegiado respecto a que el derecho constitucional que le atañe al particular en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos intentó restringir, vulnerar o afectar su derecho de acceso a información pública, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información,



denotándose que atendió en su contexto la misma, por lo anterior, resulta oportuno indicar que las actuaciones de los sujetos se **revisten del principio de buena fe**, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo requerido, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, es preciso concluir que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles



infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**